



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HURTADO TULANDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00175-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$20.000,00</u>
TOTAL	\$20.000,00

SON: Veinte mil pesos MCTE (\$20.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HURTADO TULANDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00175-00

Auto Interlocutorio N.º964
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00244-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$300.000,00</u>
TOTAL	\$300.000,00

SON: Trescientos mil pesos MCTE (\$300.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00244-00

Auto Interlocutorio N.º968
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que no se fijaron costas en esta instancia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IMER MINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00144-00

Auto Interlocutorio N.º965
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y no se fijaron costas en esta instancia.

En mérito de lo anterior el juzgado,

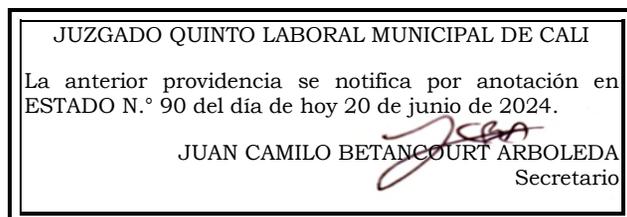
RESUELVE

Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ITALIA PRADO SOLIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00223-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$600.000,00</u>
TOTAL	\$600.000,00

SON: Seiscientos mil pesos MCTE (\$600.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ITALIA PRADO SOLÍS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00223-00

Auto Interlocutorio N.º967
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00080-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$400.000,00</u>
TOTAL	\$400.000,00

SON: Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2024-00174-00

Auto Interlocutorio N.º963
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que no se fijaron costas en esta instancia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ROJAS
RADICADO: 76001-4105-005-2023-00399-00

Auto Interlocutorio N.º966
Santiago de Cali, 19 de junio de 204

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y no se fijaron costas en esta instancia.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: En la fecha se pasa a despacho del señor juez la presente demanda ordinaria, se informa que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ángela Daniela Vera Espinosa
Demandado: Daval Publicidad
Radicación: 76001-4105-005-2024-00208-00

Auto interlocutorio N.º 1011
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad del memorial de subsanación de la demanda aportado por activa, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es en esencia el reintegro laboral, así como el pago de salarios dejados de percibir, junto a los demás pedimentos esbozados en el escrito subsanatorio.

Así pues, se precisa que el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual, carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 26 de noviembre de 2018, M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; caso en el que la sala concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

*“...En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no***

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro...” (Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado...”

A lo anterior, se suma la postura de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el debatido, cuando se pretende un reintegro laboral, caso en el cual, la cuantía de las pretensiones debe duplicarse. Así lo consideró en providencia AL4504-2021, Radicación n.º90282 del 28 de julio de 2021, al señalar:

*“...Ahora bien, de acuerdo con lo adocinado con reiteración por esta Corporación, **cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual**, sin importar cuál de las partes recurra en casación.*

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019:

Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que ***la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia***

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo...” [Negrilla fuera del texto]

Por su parte, se pronunció la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º2 del 22 de enero de 2024 M.P. Arly Alana Romero Pérez³, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali concluyó que:

Del estudio profundo de las pretensiones citadas, constata esta instancia judicial que la principal corresponde a una pretensión de tipo declarativo, como lo es el estudio de la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama la parte activa y como pretensiones conexas se plantean las concernientes al reintegro laboral de la actora, sus consecuencias salariales y prestacionales, e indemnización por despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

*Lo anterior, por cuanto claramente entiende esta Corporación que de la mentada pretensión principal (declaración de estabilidad laboral reforzada por salud), depende la prosperidad de las demás pretensiones propuestas y discernidas en este pronunciamiento como conexas; de ahí, que también se deba establecer que la pretensión principal al ser como ya se dijo de tipo declarativo, no es susceptible de cuantificación en ámbitos de determinación de cuantía.
(...)*

En ese orden, dada la ya mentada preponderancia de la pretensión principal declarativa, se impone imprimir al proceso estudiado la regla general de competencia para los asuntos sin cuantía, ello claramente en salvaguarda de derechos constitucionales como el de debido proceso, defensa, contradicción y su conexo derecho a la doble instancia que deben prevalecer a favor de las partes en litigio.

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, conduce a entender que, el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual, excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Ángela

³ [Auto N.º2 del 22 de enero de 2024](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Daniela Vera Espinosa contra Daval Publicidad, por los motivos expuestos.

Segundo: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - Reparto, para que, sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia SA, mi Banco Bancompartir, Banco W, Banco Falabella y Banco Finandina no han realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– Protección SA
EJECUTADO: Inversiones Ártica SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1010
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia SA, mi Banco Bancompartir, Banco W, Banco Falabella y Banco Finandina no han dado cumplimiento la orden impuesta por este despacho, mediante auto N.º1840 del 6 de mayo de 2022, comunicados a través del oficio N.º 85 del 9 de mayo de 2022, por lo que se les requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Requerir a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia SA, mi Banco Bancompartir, Banco W, Banco Falabella y Banco Finandina, para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Elvia Oliva Rendón Castaño
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1022
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Elvia Oliva Rendón Castaño en el que manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en el presente trámite ordinario y, en consecuencia, solicita su terminación.

Así las cosas, observa el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y el apoderado cuenta con facultades para ello; el despacho accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

Segundo: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías
Protección SA
Ejecutado: ARM Servicios LTDA
Radicado: 76001-4105-005-2019-00555-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$0</u>
TOTAL	\$0

SON: 0

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informa que no se ha presentado liquidación del crédito por ninguna de las partes. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección SA
Ejecutado: ARM Servicios LTDA
Radicado: 76001-4105-005-2019-00555-00

Auto interlocutorio N.º 1021
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no ha sido allegada por ninguna de las partes la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, razón por la que, en aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso, el despacho procederá a realizarla. Se calculará al 19 de junio de 2024 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes obligatorios en pensión; se realiza el cálculo de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	19/06/2024
Interés de mora anual	28,84%
Interés de mora diario	0,07880%

Luis Eduardo Murillo Asprilla - C.C. 4834910				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/07/2015	6.873,00	3241,00	17.552,52	24.425,52
	6.873,00		17.552,52	24.425,52

José Eustacio Muñoz - C.C. 14705173				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/04/2013	94.321,00	4062,00	301.899,56	396.220,56
31/05/2013	94.321,00	4031,00	299.595,55	393.916,55
30/06/2013	94.321,00	4003,00	297.514,51	391.835,51
31/07/2013	94.321,00	3971,00	295.136,18	389.457,18
31/08/2013	94.321,00	3941,00	292.906,50	387.227,50
30/09/2013	94.321,00	3912,00	290.751,13	385.072,13
	565.926,00		1.777.803,44	2.343.729,44

Fanor Hernández Quintero - C.C. 14888913				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

31/03/2013	94.321,00	4095,00	304.352,22	398.673,22
	94.321,00		304.352,22	398.673,22

Samuel Humberto Restrepo - C.C. 16266260				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/10/2014	16.427,00	3513,00	45.472,68	61.899,68
	16.427,00		45.472,68	61.899,68

José Éver Salgar Rojas - C.C. 16356177				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/07/2015	10.310,00	3241,00	26.330,06	36.640,06
	10.310,00		26.330,06	36.640,06

Yorladys Bustamante Cardona - C.C. 31330601				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/06/2015	103.096,00	3274,00	265.971,23	369.067,23
31/07/2015	3.437,00	3241,00	8.777,54	12.214,54
	106.533,00		274.748,77	381.281,77

Erli Orejuela Castillo - C.C. 76046813				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/04/2016	110.312,00	2968,00	257.988,78	368.300,78
31/05/2016	110.312,00	2938,00	255.381,08	365.693,08
30/06/2016	110.312,00	2905,00	252.512,61	362.824,61
	330.936,00		765.882,47	1.096.818,47

Juan Carlos Mejía - C.C. 94299049				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/05/2014	98.560,00	3667,00	284.790,68	383.350,68
31/08/2014	98.560,00	3577,00	277.801,00	376.361,00
	197.120,00		562.591,68	759.711,68

Gover Benítez Mercado - C.C. 94304503				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/05/2019	132.498,00	1840,00	192.106,17	324.604,17
30/06/2019	132.498,00	1811,00	189.078,41	321.576,41
	264.996,00		381.184,58	646.180,58

Elder Esneider Ramírez Zapata - C.C. 1006247352				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/01/2015	17.183,00	3423,00	46.346,83	63.529,83
	17.183,00		46.346,83	63.529,83

Manuel Andrés Riascos Gómez - C.C. 1006592204				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

30/09/2015	28.000,00	3180,00	70.161,57	98.161,57
	28.000,00		70.161,57	98.161,57

Henry Alexander Uribe Quintero - C.C. 1007140769				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/01/2016	110.312,00	3059,00	265.898,82	376.210,82
29/02/2016	110.312,00	3030,00	263.378,04	373.690,04
31/03/2016	110.312,00	2997,00	260.509,56	370.821,56
	330.936,00		789.786,42	1.120.722,42

Diego Alexandes Posada Castañeda - C.C. 1060417905				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/12/2017	118.034,00	2358,00	219.313,36	337.347,36
	118.034,00		219.313,36	337.347,36

Jefferson Velásquez Cortés - C.C. 1087107471				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
28/02/2018	124.999,00	2298,00	226.344,91	351.343,91
	124.999,00		226.344,91	351.343,91

Yeli Estanislao Castillo Perlaza - C.C. 1089540117				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/08/2014	3.285,00	3760,00	9256,51	12541
	3.285,00		9256,51	12.541

José Honorio Murillo Caicedo - C.C. 1112218171				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
28/02/2018	124.999,00	2298,00	226.344,91	351.343,91
	124.999,00		226.344,91	351.343,91

Edwin Antonio García Solarte - C.C. 1112221567				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/04/2017	118.034,00	2603,00	242.100,38	360.134,38
	118.034,00		242.100,38	360.134,38

Víctor Hugo Yepes Vélez - C.C. 1112222759				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/08/2014	98.560,00	3577,00	277.801,00	376.361,00
	98.560,00		277.801,00	376.361,00

Luis Alberto Torres Tez - C.C. 1112224515				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/10/2015	103.096,00	3149,00	255.816,56	358.912,56
30/11/2015	103.096,00	3121,00	253.541,91	356.637,91

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

31/12/2015	103.096,00	3087,00	250.779,84	353.875,84
29/02/2016	114.880,00	3030,00	388.888,02	503.768,02
30/04/2016	162.880,00	2968,00	268.672,05	431.552,05
	587.048,00		1.417.698,37	2.004.746,37

Yordani Patiño García - C.C. 1112227545				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/08/2014	98.560,00	3577,00	277.801,00	376.361,00
	98.560,00		277.801,00	376.361,00

Larrison Andrés Mosquera Manrique - C.C. 1113522296				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/07/2009	85.067,00	5403,00	362.168,15	447.235,15
31/08/2009	88.000,00	5371,00	372.436,29	460.436,29
	173.067,00		734.604,44	907.671,44

Rubián Cardona Vargas - C.C. 1113592248				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/07/2015	13.746,00	3238,00	35.072,55	48.818,55
	13.746,00		35.072,55	48.818,55

José David Díaz Padilla - C.C. 1113594932				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/06/2015	103.096,00	3274,00	265.971,23	369.067,23
	103.096,00		265.971,23	369.067,23

Gerson Yair Caicedo Villalobos - C.C. 1113625820				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/11/2013	12.576,00	3850,00	38.152,01	50.728,01
	12.576,00		38.152,01	50.728,01

Leidy Karolina Rosales Burgos - C.C. 1113669175				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/06/2017	118.034,00	2540,00	236.240,86	354.274,86
	118.034,00		236.240,86	354.274,86

Ángela María Valencia Arteaga - C.C. 1113681869				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/07/2016	110.312,00	2877,00	250.078,75	360.390,75
	110.312,00		250.078,75	360.390,75

Carlos Andrés Anchico González - C.C. 1114877356				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/11/2015	103.096,00	3121,00	253.541,91	356.637,91
	103.096,00		253.541,91	356.637,91



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

José Háminton Lerma Hinestroza - C.C. 1116240852				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/12/2016	110.312,00	3084,00	268.071,90	378.383,90
	110.312,00		268.071,90	378.383,90

Leyson Cuero Caicedo - C.C. 1116257353				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/12/2016	110.312,00	3087,00	268.332,67	378.644,67
	110.312,00		268.332,67	378.644,67

Diego Armando Rodríguez Guapachá - C.C. 1116434979				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/06/2015	103.096,00	3274,00	265.971,23	369.067,23
	103.096,00		265.971,23	369.067,23

Óscar David Rivera Molina - C.C. 111644473				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/06/2015	103.096,00	2904,00	235.913,39	339.009,39
30/07/2015	103.096,00	2877,00	233.719,98	336.815,98
	206.192,00		469.633,38	675.825,38

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	\$ 4.406.919,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 14/06/2024	\$ 11.009.472,08
TOTAL CRÉDITO	\$ 15.416.391,08

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Liquidar el crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: 15.416.391

Segundo: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.	
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario	



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Edwin Javier Gómez Barrios
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1015
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Edwin Javier Gómez Barrios, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Edwin Javier Gómez Barrios, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado del señor Edwin Javier Gómez Barrios, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Mariano Espinosa Avilan
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1016
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Mariano Espinosa Avilan, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Mariano Espinosa Avilan, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.929.297 y portadora de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderada del señor Mariano Espinosa Avilan, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Julio Cesar Figueroa Escobar
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1017
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Julio Cesar Figueroa Escobar, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Julio Cesar Figueroa Escobar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N.º

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

16.929.297 y portadora de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderada del señor Julio César Figueroa Escobar, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 a. m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Hermes Cáceres Vernaza
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1018
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Hermes Cáceres Vernaza, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Hermes Cáceres Vernaza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Ana Carmenza Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía N.º



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

31.850.586 y portadora de la T.P. N.º 64.943 del C.S. de la J., como apoderada del señor Hermes Cáceres Vernaza, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

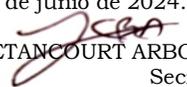
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA PATRICIA NAVIA TORRES
DEMANDADOS: MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1002
Santiago de Cali, 18 de junio de 2024

La señora Irma Patricia Navia Torres, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Accedo Santander S.A.S. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1º debe de ser aclarada pues contiene varios pedimentos que deberán ser formulados de manera individualizada, asimismo, deberá indicar expresamente el periodo de causación de cada uno y la cuantificación.

2. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionados en el escrito de demanda.
- El contrato de trabajo aportado está incompleto, deberá ser enviado de manera completa.

4. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección domicilio, correo electrónico y el número de teléfono de la demandante, que deberán ser diferentes a la de su apoderada judicial.

5. Deberá aclarar el lugar de prestación del servicio, toda vez que en el acápite de hechos no se menciona y la accionada tiene domicilio en otro lugar del país.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor Jesús Javier Rentería Moreno, portador de la TP No. 318.611 del CS de la J, en los términos del memorial allegado.

Segundo: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Irma Patricia Navia Torres contra Medicina y Terapias Domiciliarias SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: María Balvaneda Cardona Cárdenas
DEMANDADO: Carlos Andrés Arias Cárdenas
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1019
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Se deja constancia que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º 15 del 29 de septiembre de 2021, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y allegado a esta dependencia judicial el día 4 de junio de 2024.

Así las cosas, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo procedimiento, los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, trabajo suplementario dominicales y festivos, sanción moratoria del artículo 65 del CST sanción por no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST.

El despacho procedió a calcular la indemnización moratoria deprecada desde la fecha de terminación del contrato (18 de agosto de 2018) hasta por 24 meses, teniendo como base el salario promedio pedido en la demanda, esto es, \$1.500.000 y arrojó la suma de \$36.000.000, monto que, sumado a las demás pretensiones, claramente sobrepasa la cuantía de 20 SMLMV del año 2021 (fecha en que el juzgado de circuito recibió el reparto), esto es, \$20.299.600, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pciccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se precisa que los errores de digitación en el monto de la indemnización moratoria, por parte del abogado al tasar la pretensión, de ninguna manera modifica el contenido de la pretensión que a la letra indica:

d). - El pago a favor del trabajador del valor de un día de salario por cada día de retardo a partir de la terminación del contrato hasta 24 meses o hasta la fecha en que se verifique el pago si el término es menor de conformidad con el art. 65 del CST, siendo hasta la presentación de la demanda la suma de.....\$ 2.250.000

e).-El pago a favor del trabajador del valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías oportunamente en los fondos privados. Equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación (art. 99 de la ley 50 de 1.990)

En ese orden de ideas, la pretensión es clara al pedir el pago de la indemnización moratoria hasta por 24 meses, incluso el cálculo que realiza lo anuncia hasta la presentación de la demanda, lo que no implica una limitación de la petición. Cuestión diferente es que haya presentado la acción después de casi 3 años desde presunta finalización del vínculo (terminación 18 de agosto de 2018 y reparto 6 de agosto de 2021), de manera que el cálculo debe hacerse atendiendo ese aspecto.

Se advierte que este despacho solo conoció el asunto mediante reparto del día 4 de junio de 2024, por lo que no es responsable del tiempo transcurrido desde la radicación inicial, según se lee:

REPUBLICA DE COLOMBIA				RAMA JUDICIAL	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				Página	12
Fecha: 04/jun./2024	CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA				
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO		
REPARTIDO AL DESPACHO	005	138409	04/jun./2024		
JUZ. 5 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL	
29544166	MARIA BALVANEDA CARDONA	CARDENAS		01	*--
6355132	ELIECER GUTIERREZ	ESTRADA		03	*--

מחצית מן ההקדמת נדב"מ קידה תי יציל

Bajo ese entendido y, conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, teniendo en cuenta que el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali.

Por todo lo expuesto, este juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al juzgado laboral del circuito en primera instancia.

Así lo ha hecho en recientes decisiones como el Auto 650 del 19 de diciembre de 2023, MP. Dr. Jorge Eduardo Ramírez y Auto. 91 del 22 de enero de 2024, MP. Dra. Arlys Alana Romero Pérez, en las que atribuyó la competencia a los juzgados del circuito porque la cuantía superaba los 20 smlmv y se debe garantizar la doble instancia y las formas propias de cada juicio, conforme al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Finalmente, en caso de considerarse que por virtud de algún mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto. Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

Se advierte que, por la cuantía, en caso de que exista una condena la sentencia de única instancia sería apelable conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la SL2288 de 2020 y la SL-2441 de 2022. En tal sentido, privar a la parte actora de que su proceso siga el sendero de la primera instancia y que la eventual segunda instancia sea conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali podría implicar un exceso ritual manifiesto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto para que sea resuelto el conflicto de competencia negativo entre dos juzgados pertenecientes al circuito de Cali.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos humanos de la parte accionante¹.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ CADH Artículo 8. Garantías Judiciales 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.** 2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:** a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.** 3. **La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.** 4. **El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.** 5. **El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Jaime Pérez Díaz
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2023-00389-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$200.000</u>
TOTAL	\$200.000

SON: doscientos mil pesos.

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informa que no se ha presentado liquidación del crédito por ninguna de las partes. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Jaime Pérez Díaz
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2023-00389-00

Auto interlocutorio N.º 1023
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no ha sido allegada por ninguna de las partes la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, razón por la que, en aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso, el despacho procederá a realizarla. Se calculará al 19 de junio de 2024 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de subsidios por incapacidad temporal; se realiza el cálculo de la siguiente manera:

Fecha a la que se indexará:	19/06/2024
-----------------------------	------------

Fecha de causación	Valor incapacidad	IPC inicial	IPC final	Valor indexación	Deuda indexada
19/12/2016	689.455,00	92,7300	142,9200	\$373.166,68	\$1.062.621,68
18/01/2017	718.412,00	93,1100	142,9200	\$384.320,71	\$1.102.732,71
Subtotal	1.407.867,00	Total deuda indexada			\$2.165.354,40

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Liquidar el crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: dos millones ciento sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.165.354)

Segundo: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 90 del día de hoy 20 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Luis Alberto Parra Chamorro
Demandado: Jaime Torres C Y CIA SA
Radicación: 76001-4105-005-2024-00240-00

Auto Interlocutorio N.º982
Santiago de Cali, 19 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa, para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º670 del 2 de mayo de 2024 y advierte que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la parte accionante no enmendó en debida forma las falencias anotadas en el numeral 3 de la providencia en mención y que hace referencia al acápite de los hechos.

De otro lado, la apoderada judicial por activa tampoco corrigió el error anotado en el inciso tercero del numeral 4, pues informó que cuantificó la indexación y anexó una tabla de liquidación pero modificó el texto de la demanda inicial con el escrito de subsanación. De igual forma no fue modificado el acápite de la cuantía toda vez que no se realizó el cálculo de las pretensiones con su correspondiente sumatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.º670 del 2 de mayo de 2024, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º90 del día de hoy 20 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario